



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ GIRON
APODERADO: DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ
DEMANDADO: YAMILLET PERDOMO CASTILLO
RADICACION Nro. 2016-00195
INTERLOCUTORIO Nro. 00944**

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.-APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

SEGUNDO.-CANCELAR a favor de JESUS AUDY PIÑEROS, identificado con la cédula número 19.154.076 los títulos obrantes en el proceso y los que llegaren con posterioridad, hasta la concurrencia de su crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA

APODERADO: MARIA CRISTINA LUNA CALDERON

DEMANDADO: JAINE EUGENIA CEBALLOS

RADICACIÓN: 180014003004-2015-00507-00

INTERLOCUTORIO No. 0942

La parte actora por medio de su apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias, renunciando a los términos de ejecutoria de auto favorable.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE por renunciado el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITH LUCERO HERRERA FIGUEROA
DEMANDADO: SONIA PATRICIA AVILA GIL
RADICACION Nro. 2020-00442
INTERLOCUTORIO: 0943

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de Noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de EDITH LUCERO HERRERA FIGUEROA contra el demandado SONIA PATRICIA AVILA GIL, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se notificó a la demandada, quien dejó vencer los términos en silencio, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: MARLENY RAMIREZ ROMERO
RADICACIÓN: 18001400300420200010600
INTERLOCUTORIO:932

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MARLENY RAMIREZ ROMERO, por el no pago de la obligación contenida en el Pagare N° 075656100015014.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARLENY RAMIREZ ROMERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA
MARLENY BARRETO GUZMAN
RADICADO: 18001400300420200014100
INTERLOCUTORIO: 918

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 12 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de del demandado ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA y MARLENY BARRETO GUZMAN, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100016511.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem el día 21 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA y MARLENY BARRETO GUZMAN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$1.400.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: JORGE DUARTE LOZADA
RADICACIÓN: 18001400300420200019800
INTERLOCUTORIO:920

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JORGE DUARTE LOZADA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100014800.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JORGE DUARTE LOZADA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG
RADICACIÓN: 2020-199
INTERLOCUTORIO:919

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075656100013034.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$460.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RUBIELA MONJE RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420200055300
SUSTANCIACION: 712

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada RUBIELA MONJE RIVERA al abogado JAIRO ADRIAN ROMERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FINAGRO
APODERADO: Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: HERNAN JIMENEZ ALVARADO
RADICACION: 412984003120200004500
INTERLOCUTORIO: 934

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

El demandado HERNAN JIMENEZ ALVARADO, mediante Escritura Pública Nro. 1.548 del 15 agosto de 1989 corrida en la Notaría Única del Círculo de Garzón Huila y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-29931, constituyó Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía a favor de FINAGRO, dando como garantía el bien inmueble rural, denominado la Florida, ubicado en la vereda San Guillermo jurisdicción de Florencia Caquetá, para garantizar el pago de la obligación que la parte demandante le otorgara.

Mediante auto calendado 21 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de pago dentro del presente proceso a favor de FINAGRO y en contra de HERNAN JIMENEZ ALVARADO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare # 01119507-1.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de la notificación personal conforme al art. 291 del CGP, quien guardó silencio.

Como no se observan nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso.

De igual forma la apoderada de la parte actora, solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021 conforme Artículo 5 de la Ley 2071 de 2020 en concordancia con el art. 161 No.2 del CGP,

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HERNAN JIMENEZ ALVARADO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDA: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble rural, denominado la Florida, ubicado en la vereda San Guillermo jurisdicción de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, distinguida con matrícula inmobiliaria Nro. 420-29931, corrida en la Notaría Única del Círculo de Garzón Huila, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, conforme lo solicitado al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: LIDIA DORILDE ROMERO BUITRAGO
RADICACIÓN Nro. 2006-00570
SUSTANCIACION Nro. 709

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las cuenta corriente, ahorro y/o certificados a término fijo en los bancos AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO de la ciudad Florencia.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada mediante escrito obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 9 de junio de 2017 obrante a folio 6 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-1591 del 20 de junio de 2017.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ELIO LEMUS
DEMANDADO: JUAN LEONIDAS LARA
RADICACIÓN Nro. 2008-00473
SUSTANCIACION Nro. 708

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial en el que solicita que le remitan el escaneo de los documentos obrantes en el cuaderno de medidas cautelares; hecho ante el que se accede a lo solicitado, procediendo a remitir el escaneo de los documentos al correo electrónico samuelaldana2302@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de copia de los documentos obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIDA ESPERANZA SANCHEZ EMBUS
DEMANDADO: JUAN CAMILO RAMIREZ CHITIVA
APODERADA: KATERINE MEDINA TABORDA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00594-00

INTERLOCUTORIO Nº. 930

La apoderada de la parte demandada en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que no fueron objeto de mención en el auto del 27 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se determinó el pago de los títulos judiciales a favor de cada una de las partes.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PAGAR a favor de la apoderada del demandado, doctora KATERINE MEDINA TABORDA, identificado con C.C. 1117539732, los títulos judiciales por valor de \$147.196 y \$147.196, obrantes en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO: MARIA MANFRETH MARIN DE MOTTA
RADICACIÓN: 18001400300420160008900
SUSTANCIACION: 687

La apoderada de la COOPERATIVA COONFIE LTDA presenta memorial solicitando el pago de títulos en prorrata conforme al porcentaje de la última liquidación de crédito allega al proceso.

Revisado el proceso, se observa que se hay títulos por valor de \$5.966.556 descontados a la demandada hasta el mes de octubre de 2021, por consiguiente se cancelará a favor de COONFIE el 83% que corresponde a \$4.952.241,48 y a favor de la demanda acumulada el 16% que corresponde a \$1.014.314,52,oo.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el art. 447 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 la suma de \$4.952.241,48. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO, identificada con c.c. 36.276.342 la suma de \$1.014.314,52,oo. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420160020700
SUSTANCIACION: 685

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c. 66.992.915, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420160020700
SUSTANCIACIÓN: 689

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Rama Judicial de esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 781 del 13 de mayo de 2016, referente a la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario mensual que devenguen los demandados JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ y ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ como empleados de la Rama Judicial en Florencia Caquetá.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: SINDIA PAULINA HOYOS VELEZ
RADICACIÓN: 18001400300420170030500
INTERLOCUTORIO: 912

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CORREA
RADICADO: 18001400300420170041500
INTERLOCUTORIO:913

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO VINICIO MONTENEGRO E.
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA
TANIA CATHERINE MORALES B.
RADICACION: 18001400300420170069100
SUSTANCIACION: 684

La apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS identificada con c.c. 1.117.515.223, los títulos que obran en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUS FERNANDO GARCIA YEPES
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VILLANUEVA ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420170073900
SUSTANCIACION: 690

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, con fundamento en la diligencia de conciliación celebrada el 13 de agosto de 2021.

Observa el Despacho que en audiencia pública del 13 de agosto de 2021, las partes acordaron lo siguiente:

"Las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, por haber llegado a un acuerdo, en el sentido que conciliaron por el valor de \$10.000.000, para ello se tienen en cuenta todos los títulos descontados a la demandada y el saldo se pagara en efectivo. Término en el cual presentaran memorial de terminación del proceso".

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado procede al pago de los títulos que obran en el proceso y se está a la espera del memorial de terminación del proceso, para el cumplimiento de dicha diligencia y archivar el proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor SAMUEL ALDANA, identificado con C.C. 91.208.282, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ISAAC TEJADA HOYOS
RADICACION 18001400300420190018500
INTERLOCUTORIO: 903

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del demandado **ISAAC TEJADA HOYOS**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 888323.

El demandado fue notificado a través de curador Ad-litem quien se notificó y contestó la demandada, pero no propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ISAAC TEJADA HOYOS**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$3.042.343, favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA
RADICACIÓN: 18001400300420190022700
INTERLOCUTORIO: 903

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del demandado JOSE RICARDO VIDAL OSSA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 4463916.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, vía correo electrónico conforme lo consagra el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE RICARDO VIDAL OSSA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$2.475.064, favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ
DEMANDADO: ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA
RADICACIÓN Nro. 2019-706
SUSTANCIACION Nro. 711

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
RADICACIÓN Nro. 2019-00830
SUSTANCIACION Nro. 710

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJENSE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA
APODERADO: DRA. GIRLADY TORRES LEYTON.
DEMANDADO: GENTIL MANRIQUE MAHECHA
RADICACIÓN: 18001400300420200023000
INTERLOCUTORIO: 813

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso de mínima cuantía a favor de DIEGO ALEXANDER ESPINOSA contra el demandado GENTIL MANRIQUE MAHECHA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GENTIL MANRIQUE MAHECHA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS

APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ

RADICACION: 1800140030042020003900

INTERLOCUTORIO: 914

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicita la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación demandada que originó el presente proceso, memorial que viene coadyuvado por el demandado, quien manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la admisión de la demanda.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 312 y 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente de la admisión de la demanda al señor JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ, quien renunció al término para contestar o presentar excepciones.

SEGUNDO: APROBAR la transacción litigiosa celebrada entre las partes, conforme al memorial que antecede.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso conforme a la transacción realizada entre las partes.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIOSENEL LUGO ELIZANDE
RADICACIÓN: 18001400300420200046900
INTERLOCUTORIO: 911

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Como el título valor no reposa en físico en el proceso, se ordena que el banco Agrario de Colombia haga entrega del mismo al demandado.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ELIZABETH LONGAS MEZA
RADICACIÓN: 18001400300420200052400
INTERLOCUTORIO:911

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

La demandada ELIZABETH LONGAS MEZA, mediante Escritura Pública Nro. Pública No. 2734 de fecha 27 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, constituyó en Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 18 – 28 – 26 (antes carrera 18 No. 18 – 28) barrio el centro de esta ciudad, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el Folio de matrícula Nro. 420- 36468, para garantizar el pago de la obligación que la parte demandante le otorgó, encontrándose vencido desde el 5 de diciembre de 2019.

Mediante auto calendado 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de pago de menor cuantía, dentro del presente proceso a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada ELIZABETH LONGAS MEZA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, el 16 de febrero de 2021 conforme a la constancia que obra en el proceso, quien guardó silencio.

Como quiera que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELIZABETH LONGAS MEZA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 14 No. 18 – 28 – 26 (antes carrera 18 No. 18 – 28) barrio el centro de esta ciudad, distinguido con matricula inmobiliaria Nro.420-36468, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO el 5% sobre las pretensiones, equivalente a la suma de \$4.769.812, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO:033
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE TOLIMA
RADICACIÓN: 18001400300420208000400
SUSTANCIACIÓN: 680

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho comisorio Nro. 33 respecto de la inspección Judicial procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9 de la mañana del día 23 de febrero de 2022, para llevar acabo la diligencia de Inspección Judicial solicitada en el Despacho comisorio, con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, su explotación económica y forestal a los predios denominados: CARRERA 5 No. 11 - 12 CALLE 11 del centro poblado de NORCACIA, corregimiento de SAN PEDRO, municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, cuya extensión corresponde a cuatrocientos veinte (427) metros cuadrados y el cual fue enajenado.

SEGUNDO: OFICIESE a la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirva coordinar lo pertinente para el apoyo de transporte y logística en general, para la práctica de la presente diligencia fijada para el día 23 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana, conforme lo indicado el auto fechado 22 de mayo de 2020.

TERCERO: COMINIQUESELE al apoderado doctor **DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA** celular: Teléfono: 3176494571 correo electrónico david.gomez@restituciondetierras.gov.co, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210014000
INTERLOCUTORIO:915

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto número 595, que libró auto de mandamiento a favor del BANCO AGRARIO DECOLOMBIA y en contra de FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ, en razón a que se omitió colocar la fecha mes que fue proferido y el nombre del demandado es FABIO y no FABIOM.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 595, indicando que este fue proferido el día 31 de agosto de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que profirió mandamiento de pago # 595 aclarando que fue emitido por el Juzgado el **31 de agosto de 2021** y que el nombre correcto del demandado es **FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ**.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 595 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA
RADICACIÓN: 18001400300420210028100
SUSTANCIACION:675

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos: POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV.VILLAS y BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$66.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA
RADICACIÓN: 18001400300420210028100
INTERLOCUTORIO:884

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$21.306.061= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 454474658, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$4.160.433.42= por concepto de capital de seis (6) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2020.

-\$2.136.362.58= por concepto de interés corriente sobre las 6 cuotas vencidas.

-\$6.518.500= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 454461911, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.584.579.56= por concepto de capital de trece (13) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de Noviembre y diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021.

-\$1.905.945.44= por concepto de interés corriente sobre las 13 cuotas vencidas.

SEGUNDO: DECRÉTESE la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJA
Radicación Nro. 18001400300420210028200
INTERLOCUTORIO: 885

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **JORGE LEONARDO REYES MEJIA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.073.000= por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJA
Radicación Nro. 18001400300420210028200
SUSTANCIACION: 676

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo con placa DCM491, marca CHEVROLET, color NEGRO CARBONO, carrocería SEDAN, de propiedad del demandado a JORGE LEONARDO REYES MEJA identificado con la cedula de ciudadanía número 79.688.988.

En consecuencia ofície a la secretaría distrital de Movilidad de Bogotá para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE LEONARDO REYES MEJA identificado con la cedula de ciudadanía número 79.688.988, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.140.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLINGTON MARIN LOPEZ
DEMANDADO: ROQUE GONZALEZ PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420210028300
SUSTANCIACION: 603

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado ROQUE GONZALEZ PRIETO con C.C. 14.013.633.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLINGTON MARIN LOPEZ
DEMANDADO: ROQUE GONZALEZ PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420210028300
INTERLOCUTORIO:899

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILLINGTON MARIN LOPEZ** y en contra de **ROQUE GONZALEZ PRIETO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a WILLINGTON MARIN LOPEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ
APODERADO: DR. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: EDILMA PINTO GUARNIZO
RADICACIÓN: 148001400300420210028400
SUSTANCIACION:677

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada EDILMA PINTO GUARNIZO, identificada con C.C.30.517.393, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA/ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ
APODERADO: DR. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: EDILMA PINTO GUARNIZO
RADICACIÓN: 148001400300420210028400
INTERLOCUTORIO: 900

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ y en contra de EDILMA PINTO GUARNIZO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con c.c. 14.297.481 y T.P.# 243.991 del CSJ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420210028500
SUSTANCIACION: 678

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO con C.C. 17.649.360 en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV-VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL Y AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$160.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO, con C.C. 17.649.360 quien labora en la Fiscalía General de la nación en Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$160.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nacional al correo electrónico jur.notificaciones.judiciales@fiscalia.gov.co para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420210028500
INTERLOCUTORIO:901

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$80.377.668= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 60011548, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisorios, revisen el proceso y demás al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 Y T.P# 192.014 del CSJ, JARO ADRIAN ROMERO CARVAJAL con C.C. 80.850.369 y SANDRA LLIANA CELIS BOTERO con c.c. 55.165.665.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuna (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICADO: 18001400300420210028600
SUSTANCIACION:679

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ, identificado con C.C.1.117.503.297, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$8.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posean el demandado ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ, identificado con C.C.1.117.503.297 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y CONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$8.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuna (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICADO: 18001400300420210028600
INTERLOCUTORIO:902

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 180014003004202100288
SUSTANCIACIÓN: 688

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, quien presta sus servicios en la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$6.200.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá alcaldia@florencia-caqueta.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

Remitir oficios correo electrónico ricar_benavides@hotmail.com y notificaciones.judiciales@comfaca.com

CUMPLASE

La Juez,

MARA/ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 180014003004202100288
INTERLOCUTORIO: 905

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”** y en contra de **DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.879.305= por concepto por concepto de saldo total a capital, derivado de diecisiete (17) cuotas no canceladas oportunamente, representado en el Pagare Nro. 7441 más los intereses moratorios que se liquidaran según la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$266.867= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de julio de 2019 al 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210028900
SUSTANCIACION:689

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, quien labora en la Secretaría de Educación Departamental.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.400.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico gobernador@caqueta.gov.co
y juridica@comfaca.com

CÙMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

iinoc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210028900
INTERLOCUTORIO:906

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de YUBELY VASQUEZ NUÑEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.065.679= por concepto por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a veintiuna (21) cuotas, representado en el Pagaré Nro. 7970 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$275.325= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 10 de enero de 2020 al 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO S.
DEMANDADO: ANA FELISA CAMACHO CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420210029100
INTERLOCUTORIO:907

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública número 0591 de fecha Abril 6 de 2011, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia y registrada a folio de matrícula número 420-75714.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **ANA FELISA CAMACHO CALDERON**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$622,366.64) = por concepto de capital vencido correspondiente a cuatro (4) cuotas no canceladas representado en el pagare # 40773756, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$13,493,987.50= por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$433,799.88= por concepto de intereses de plazo vencidos desde el 6 de al 5 de noviembre de 2021 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-75714 de propiedad del demandado ANA FELISA CAMACHO CALDERON.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto de 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P.# 315.046 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON

APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ

DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES

RADICACIÓN: 18001400300420210029200

SUSTANCIACION: 692

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES en la empresa **Consorcio aditt asotrans** identificada con nit. 830098352-1 en Florencia Caquetá en la dirección Transversal 6 # 20-1, Florencia, Caquetá -

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa al correo electrónico tesoreria@asotrans.org, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES en el Hospital Departamental María Inmaculada de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa al correo electrónico notificacionesjudiciales@hmi.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente o ahorro o CDT cuya titular sea el demandado **HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES** identificado con C.C. 6.770751 en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Bogotá, Av. Villas, Occidente, Agrario, Popular, Davivienda, y Caja Social.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON

APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ

DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES

RADICACIÓN: 18001400300420210029200

INTERLOCUTORIO: 908

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON** y en contra de **HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Los intereses moratorios serán los fijados por la Superfinanciera al momento de prestar la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUNTO: RECONOCER personería al doctor JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ con C.C. 1.019.056.093 y TP.# 282.861 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO G.
RADICACIÓN: 18001400300420210029400
SUSTANCIACION:679

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, identificado con C.C.96.691.534, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$2.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUNTERO A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO G.
RADICACIÓN: 18001400300420210029400
INTERLOCUTORIO:909

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EFREN DIAZ ESPAÑA y en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$156.000= por concepto de intereses corrientes no cancelados desde el 2 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

-Los intereses moratorios son los establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS DAVID QUNTERO ARTUNDUAGA, identificado con c.c. 1.117.540.387 y T.P.# 321.686 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUNTERO A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PINZON SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420210029500
INTERLOCUTORIO:910

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EFREN DIAZ ESPAÑA y en contra de MARCO ANTONIO PINZON SALAZAR mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.200.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$2.678.400= por concepto de intereses corrientes no cancelados desde el 18 de mayo 2004 al 30 diciembre de 2020.

-Los intereses moratorios son los establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS DAVID QUNTERO ARTUNDUAGA, identificado con c.c. 1.117.540.387 y T.P.# 321.686 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: JULY ANDREA SALAZAR MACIAS
RADICACIÓN: 18001400300420210029600
SUSTANCIACION: 693

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada JULY ANDREA SALAZAR MACIAS, quien labora como empleada en el almacén SUPERMIO SAS en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa La empresa al correo electrónico camiloalzaterubio@hotmail.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se decreta el embargo de cuentas en los bancos porque el señor JOSE EDELMIR QUINTERO URUEÑA no es demandado dentro del presente proceso.

CUMPLASE.

La Juez;

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: JULY ANDREA SALAZAR MACIAS
RADICACIÓN: 18001400300420210029600
INTERLOCUTORIO: 910

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de JULY ANDREA SALAZAR MACIAS mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$871.441= por concepto de saldo a capital representado en cinco (5) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 8254 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$154.573= por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora desde el 02 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS con C.C. No 6.804.783 y T.P. No 241.635 del CSJ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: JOSE REINEL RAMIREZ SAAVEDRA
RADICACIÓN: 18001400300420180078700
INTERLOCUTORIO:931

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado y reforma de la demanda con auto del 29 de mayo de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JOSE REINEL RAMIREZ SAAVEDRA, por el no pago de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE REINEL RAMIREZ SAAVEDRA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$525.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: JUAN DAVID MURCIA VARGAS
DENIS VARGA
RADICACIÓN: 18001400300420190040500
INTERLOCUTORIO:920

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JUAN DAVID MURCIA VARGAS y DENIS VARGA, por el no pago de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JUAN DAVID MURCIA VARGAS y DENIS VARGA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO VILLA MESA
RADICACIÓN: 18001400300420200004500
INTERLOCUTORIO 935**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra de del demandado **RUBEN DARIO VILLA MESA**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 8470082121.

El demandado fue notificado por a través de curador ad-litem quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RUBEN DARIO VILLA MESA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$955.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc